

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00062-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.913.405, por medio de su apoderada judicial ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el derecho de petición, por cuanto el 26 de octubre de 2020 el accionante presentó un derecho de petición a la Superintendencia de Puertos y Transportes, sin que a la fecha le haya sido resuelto.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

1. El día 26 de octubre de 2020, se eleva petición por medio electrónico a la accionada.
2. A la fecha no se ha emitido respuesta ni remisión alguna de lo solicitado, ni tampoco se ha realizado la consignación del dinero debido, hecho que violenta el derecho de petición.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

- Se TUTELE, el derecho fundamental a la Petición, tal y como lo manda la Constitución y las leyes nacionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.
- Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES a dar una respuesta de fondo y concreta a la petición elevada con fechas 26 de octubre de 2020.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo:

Frente a los hechos narrados por el accionante me pronuncio así:

2.1 FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, como también es cierto que a la respectiva petición le fue asignado el radicado número 20205321055812.

2.2 FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez que mediante oficio con identificación número 20218600166991 del 23 de marzo de 2021 se dio respuesta

integral a la petición deprecada, sin que hubiera sido una aceptación o favorecimiento a lo solicitado.

En la contestación al Derecho de petición se dijo lo siguiente:

I. Solicitud

La solicitante le pidió a la entidad que por favor desactive de la aplicación VIGIA al Sr. Francisco Javier Sandoval.

II. Consideraciones

3.1 Mediante resolución 000157 del 1 de marzo de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa Francisco Javier Sandoval Buitrago con NIT 95.913.405, como empresa de Transporte Automotor Especial.

3.3 Mediante resolución 000004 del 16 de febrero de 2017 el Ministerio de Transporte aceptó la solicitud presentada por el representante legal de la Sociedad y procedió a realizar la cancelación de la habilitación.

3.4. Frente a la desactivación del VIGIA el mismo vigilado es quien debe de realizar este proceso a través del aplicativo VIGIA, dispuesto por esta entidad.

III. Conclusión

El Sr. Francisco Javier Sandoval Buitrago puede directamente, o por medio de sus apoderados, cambiar directamente su estado en la aplicación VIGIA, por lo que no requiere de actuaciones por parte de esta dirección.

Si tiene cualquier duda respecto del procedimiento que debe surtir, puede acudir a cualquier de los siguientes canales:

5.1 Por medios electrónicos:

*En nuestra página web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Radica tu PQR”.
En nuestra página web www.supertransporte.gov.co, en el Chat Virtual ubicado en la parte inferior el costado derecho de la página.*

Por correo electrónico, escribiendo a ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

5.2 Por teléfono
Al número 018000 915 615 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. - 12:00 p.m.

Al número (571) 3526700 - horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 5:00 p.m.

De esta forma, se da respuesta a su solicitud.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por la accionante FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PROCESO:	2021-00062-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
	TRANSPORTES
ACCIÓN:	TUTELA

superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que, como lo allegó la Superintendencia de Transporte, al accionante se le dio respuesta mediante oficio con identificación número 20218600166991 del 23 de marzo de 2021, esto es, una vez se le notificó de la presente acción de tutela. En este documento se evidencia respuesta a la petición del accionante, conforme se vio en antelación, por lo que, teniendo en cuenta la petición del accionante fue la cancelación de la vigilancia por parte de Superintendencia, a Francisco Javier Sandoval Buitrago, allí se le indica la forma en que debe proceder, por lo que se tiene por debidamente contestado su derecho de petición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

PROCESO: 2021-00062-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES
ACCIÓN: TUTELA

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8d7a5c47ca449358201faf04d18acca5c182d419aaa215b3f7747676da686b
Documento generado en 05/04/2021 01:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>